



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Betty Álvarez Chávez
Accionado	Instituto de Seguros Sociales Liquidada representado por su sociedad liquidadora FIDUPREVISORA S.A.
Radicado	76001-31-05-009-2013-00499-01

Sentencia N°. 040

Aprobada mediante acta No.040

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por **BETTY ÁLVAREZ CHÁVEZ** contra la sentencia no. 340 del 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral que promovió contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, representado por su sociedad liquidadora **FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se condene al ISS reconocerle y pagarle una pensión de jubilación conforme el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, desde la fecha en que cumplió 20 años de servicios como

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

trabajadora oficial y la indexación de las condenas.

La parte demandante refirió como fundamentos fácticos, que nació el 20 de enero de 1958, que ingresó a laborar en el Instituto de Seguros Sociales- Seccional Valle del Cauca desde el 3 de agosto de 1990, según resolución no. 3038 y acta de posesión no. 090 del 15 de agosto de 1990, en el cargo de secretaria clase I, grado 14, con una asignación mensual para la época de \$109.380, correspondiente al índice 161.86220 del nivel A de la escala salarial vigente.

Expuso que fue inscrita en la carrera especial de funcionarios de la seguridad social, a través de resolución no. 0389 del 19 de febrero de 1991; que el 20 de enero de 2008 cumplió 50 años de edad y el 15 de agosto de 2010 completó 20 años de servicios en el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cali; que el artículo 98 de la convención colectiva vigente en la empresa consagró una pensión de jubilación para el trabajador con 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y 50 años de edad, si es mujer, calculada con el 100% del promedio de lo percibido en los últimos 2 años de servicio; que por ello, el 15 de junio de 2010 solicitó al ISS el reconocimiento de la mentada pensión, la cual fue negada a través de oficio #15231.05.05- 0000013463, aludiendo la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Manifestó que a través de resolución no. 0402 del 2 de abril de 2012, la Gerencia Nacional de Recursos Humanos del ISS le negó el derecho pensional reclamado por no haber cumplido los requisitos para la pensión de jubilación al 31 de julio de 2010; que contra dicho acto administrativo presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante resolución no. 1171 de 26 de julio de 2012, en la cual se confirmó la resolución no. 0402.

Aclaró que a 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 1.490.98 semanas cotizadas, por lo que al contar con más de 750 semanas de cotización tiene derecho a que se le aplique

el régimen de transición hasta el 2014. Así, al 15 de agosto de 2010 fecha en que cumplió 20 de años de servicios al ISS, le era aplicable el régimen de transición que tenía, el cual era la convención colectiva del trabajo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto de Seguros Sociales- ISS en Liquidación, al contestar la demanda aceptó la fecha de nacimiento de la demandante; su vinculación en el cargo de carrera; lo resuelto en sede administrativa sobre su derecho pensional convencional; que la demandante prestó sus servicios en dicha entidad desde el 15 de agosto de 1990 en el cargo de secretaria grado 18. De los demás, algunos los negó y los demás aseveró que no le constan.

En su defensa argumentó, que la actora no le es aplicable la convención colectiva de trabajo y no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional reclamada, pues aunque cumplió con el requisito de la edad, a 31 de julio de 2010 no contaba con 20 años de servicios, pues dicha antigüedad la obtuvo hasta el 15 de agosto de 2010. Entonces, como el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que las reglas pensionales contenidas en pactos, acuerdos, laudos convencionales o de cualquier tipo perderían vigencia el 31 de julio de 2010 y la actora no alcanzó adquirir el derecho pensional con antelación, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

En esos términos, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó: *“innominada o genérica, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 340 del 5 de noviembre de 2014, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER al accionado Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, representado legalmente por la sociedad liquidadora Fiduciaria La Previsora S.A. apoderado liquidador, doctor Carlos Alberto Parra Satizábal o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por la señora Betty Álvarez Chávez.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la secretaría del juzgado. Fíjese la suma de \$200.000, en que este despacho estima las agencias en derecho, a cargo de la parte accionante.

TERCERO: Si este fallo no fuere objeto de impugnación, CONSÚLTESE ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali.”

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

“(…)A folios 18 a 52 del proceso, obra fotocopia simple de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS en liquidación y el Sindicato Nacional De Trabajadores De La Seguridad Social, vigente en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, con la respectiva constancia de depósito.

(...) No existe prueba alguna en el presente asunto de que el ISS en liquidación, haya solicitado la revisión de la misma, como tampoco que haya expresado su deseo de dar por terminada la convención colectiva, pues no obra en el expediente, copia de la respectiva denuncia, en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la norma convencional se encuentra vigente y en consecuencia los derechos en ella previstos siguen siendo exigibles en términos generales.

(...) Así las cosas, la convención rige para la totalidad de los trabajadores del ISS, por tanto, sin lugar a dudas, será aplicable a la aquí demandante.

Una vez establecido lo anterior, entra esta juzgadora a determinar, si en efecto, se dan los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional deprecada. En el artículo 98 de la citada convención colectiva, en su inciso 3, se estipula lo siguiente: “El trabajador oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: 1) Para quienes se jubilen entre el 01 de enero de 2002 y al 31 de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los 2 últimos años de servicio. 2) Para quienes se jubilen entre el 01 de enero de 2007 y al 31 de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los 3 últimos años de servicio. 3) Para quienes se jubilen a partir del 01 de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos 4 años de servicio (...).”

Conforme a la prueba obrante en el plenario, encontramos que la señora Betty Álvarez Chávez, labora al servicio del ISS en liquidación, desde el 15 de agosto de 1990, vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando en la actualidad el grado de secretaria grado 14, 8 horas, en la coordinación seccional de contabilidad. Ahora bien, a folio 16 del plenario reposa el registro civil de nacimiento de la demandante, en donde se observa que esta nació el 20 de enero de 1958, cumpliendo 50 años de edad, el 20 de enero de 2008. Es preciso recordar, que el acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 38 de nuestra constitución política, implementó una serie de modificaciones constitucionales en materia pensional, que afectaron entre otros el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, así como la vigencia de regímenes especiales, exceptuados y condiciones establecidas mediante pactos o convenciones colectivas de trabajo, en materia pensional.

El parágrafo segundo del artículo 1 del citado acto legislativo 01 de 2005 dispuso lo siguiente: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones", y el parágrafo transitorio 3 del mismo artículo aludido, estableció una fecha en la cual se dio la extinción definitiva de estos regímenes pensionales de tipo convencional, así: "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010". De la anterior reforma constitucional, se colige que los derechos pensionales, que se encuentran consagrados en normas pensionales, rigen únicamente mientras dure el plazo inicialmente pactado por las partes, pero sólo antes del 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigencia la referida reforma y así mismo, entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, no podían haberse estipulado en convenciones, pactos o laudos, condiciones pensionales más favorables a las que se encontraran vigentes, pero en todo caso, la totalidad de las reglas de carácter convencional que rigen esta materia, expiraron el 31 de julio de 2010 y a partir de dicha fecha, los trabajadores únicamente podrán pensionarse en los términos y condiciones en el sistema general de pensiones.

Por otro lado, no debe dejarse de lado, la disposición contenida en el referido artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que establece que en materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos, no obstante, ello ocurre cuando se demuestra el tiempo, edad y número de semanas cotizadas que se requieren para acceder a un derecho pensional, es decir que se ha llegado a un status de pensionado, en donde podemos decir que hay una situación jurídica consolidada que no puede ser desconocida por ninguna ley posterior, entre otras cosas, es necesario aclarar que al no cumplirse los requisitos contenidos en la ley o norma convencional para ser beneficiario a una pensión, las personas sólo tienen

una expectativa de tener derecho a ella. Las consecuencias en cada una de las anteriores situaciones son diferentes, toda vez que los derechos adquiridos no pueden ser modificados por normas posteriores, mientras que las expectativas sí.

(...) En ese orden de ideas, la demandante requería haber cumplido los requisitos contenidos en la norma convencional, es decir, 20 años de servicios y 50 años de edad, antes del 31 de julio de 2010 fecha última en la cual, dichas disposiciones convencionales perdieron su vigencia, conforme al tantas veces mencionado acto legislativo 01 de 2005, situación que aquí no acontece, pues para dicha fecha, la señora Betty Álvarez Chávez contaba con la edad de 52 años y 19 años, 11 meses y 16 días de servicios laborados en forma continua, y por lo tanto tan sólo cumplía con uno de los requisitos exigidos, es decir la edad. En cuanto al régimen de transición consagrado en el parágrafo transitorio 4 del acto legislativo 01 de 2005, hasta el año 2014, en que se refiere la parte actora en su demanda, debe aclararse que dicho régimen de transición aplica sólo para las pensiones de carácter legal y que tengan acreditado uno de los 2 requisitos contenidos en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más no para pensiones que tengan su origen en un texto convencional como en el presente caso. Conforme a lo anterior, habrá de absolverse a la parte accionada de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda. (...)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida 340 del 05 de noviembre de 2014, por considerar que no se valoró en conjunto, tanto los hechos como los fundamentos de derecho ratificados igualmente en los alegatos de conclusión.

Sustento mi recurso: 1) Conforme se narra en los hechos de la demanda la señora Betty Álvarez Chávez ingresa a laborar al seguro social, mediante contrato de trabajo, en los siguientes términos, fecha de inicio 03 de agosto de 1990, fecha de término, aún vigente, tiempo de servicio 24 años, 3 meses y 2 días, tiempo al día de hoy 5 de noviembre. Clase de contrato, posesionada en la planta de cargos del seguro social en Bella Vista, bajo la modalidad de trabajadora oficial. Régimen laboral que le cubre: régimen de transición, convención colectiva de los trabajadores del ISS, ya que a 01 de abril de 1994 tenía 36 años de edad y 901 semanas y al 27 de julio de 2005, fecha en la que entra en vigencia el acto legislativo 01 del mismo año, tenía 1490.98 semanas, cumplimiento de requisitos para la pensión de jubilación: en enero 20 de 2008, cumplió 50 años de edad y el 15 de agosto de 2010 cumplió con los 20 años de servicio.

En segundo lugar, para el acervo probatorio, se aportaron cada uno de los soportes legales, que detalladamente corroboran el derecho que le asiste a mi representada

e igualmente se evidencia el error en que incurre el ISS, al aplicar de manera errada y sesgada, la normatividad que en conclusión termina desconociendo un derecho adquirido.

En tercer lugar, se ha dejado claro, que la disposición legal que le es aplicable a mi representada es la convención colectiva de los trabajadores, la cual se encuentra vigente por ser el régimen de transición que le cobija y por ende se hace merecedora al reconocimiento de cada uno de los beneficios de dicha convención. Como ya se planteó tanto en la demanda como en los alegatos y de acuerdo a los hechos y a los fundamentos de derecho, mi representada cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación, de acuerdo a lo contenido en el artículo 98 de la precitada convención, toda vez que cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio así: el 20 de enero de 2008 cumplió 50 años de edad y el 15 de agosto de 2010, cumplió con 20 años de servicio; por lo que en cumplimiento de las exigencias de la convención colectiva del ISS, cumple con ambos requisitos.

Erradamente el ISS aplica de manera sesgada el acto legislativo 01 de 2005, pretendiendo soportar su negativa de reconocimiento de esta prestación económica, bajo el contenido de dicho acto que, en primer lugar no puede desconocer derechos adquiridos, de hecho, determina en el parágrafo transitorio 4 como ya lo había mencionado, que el régimen de transición, establecido en la ley 100 del 93 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, pero como también ya lo había dicho, plantea la excepción para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas, al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen, hasta el año 2014.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la señora Betty Álvarez Chávez, al 29 de julio de 2005, fecha en la que entra en vigencia este acto legislativo, contaba con 1490,98 semanas, 740 semanas más de las que exige ese acto legislativo, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100, razón por la cual, el ISS procede contrario a la norma, al negarle un derecho que a toda luz se le debe reconocer, pues tanto por convención como por cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Ley 100 del 93, le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación económica denominado pensión de jubilación. Igualmente, es de resaltar que el precitado acto legislativo claramente indica que, si contaba con 750 semanas o su equivalente, se le respetará el régimen que tenía a la entrada en vigencia del mismo. Para el caso de Betty Álvarez, el régimen que le cobija, se denomina convención colectiva y por lo tanto se tiene que, al 15 de agosto de 2014, (...) cumplía con 20 años de servicios, conforme se exige en la ley.

Así las cosas, de manera respetable solicito: 1) revocar en todas y cada una de las partes la sentencia proferida por el juzgado noveno laboral, por medio del cual niega las pretensiones de la señora Betty Álvarez Chávez, por considerar que existió desconocimiento al no valorar los hechos, fundamentos de derecho y

pruebas documentales, que corroboran que el ISS le vulneró los derechos adquiridos a mi representada; al no reconocerle la pensión de jubilación, cuando está amparada por el régimen de transición y cumplir a la fecha con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a esta prestación económica; en segundo lugar solicito, se proceda a reconocer el beneficio pensional de pensión de jubilación que le asiste por estar legalmente cobijada por la ley, por tener un derecho adquirido, particularmente la convención colectiva artículo 98, que entre otras cosas es ley para las partes y que dicho reconocimiento se haga desde la fecha en que cumplió los 20 años de servicio, esto es, a partir del 15 de agosto de 2010; en tercer lugar, que se ordene el reconocimiento del retroactivo pensional, desde la fecha en que se le cristalizó el derecho 15 de agosto de 2010, hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia con la respectiva indexación. Los fundamentos de derecho, son los mismos que se plantean al momento de la presentación de la demanda. (...)”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de sustanciación No.078 del 23 de febrero de 2023, admitió el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes para que allegaran al proceso sus alegatos de conclusión. Además, fijó fecha para publicar en Edicto la sentencia para el día 31 de agosto de 2023. Sin embargo, dicha providencia no pudo ser publicada en la fecha prevista, por la posesión de la suscrita ponente que data del 26 de junio de 2023, además del cambio de Auxiliar Judicial Grado I, que tomó posesión el 31 de agosto del 2023, por lo tanto, mediante auto No.172 del 09 de octubre de 2023, se fijó nueva fecha asignándose para el 17 de octubre de 2023.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante a través de mensaje de datos del 06 de marzo de 2023, allegó al Despacho los alegatos de conclusión en los siguientes términos²:

“(...) Por otra parte la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el ISS, en su “artículo 98. PENSION DE JUBILACIÓN: El Trabajador Oficial que cumpla veinte

² Archivo No.08 del expediente digital

(20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 al treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio". La señora BETTY ALVAREZ CHAVEZ, CUMPLIO su último requisito de 20 años de servicio el 15 de agosto de 2010, por lo tanto es derecho a la pensión Convencional de Jubilación en los términos del citado artículo.

3. Si bien es cierto que el ISS actualmente se encuentra en liquidación, también lo es que para la época en que se le concreta el derecho a mi representada, la Convención Colectiva de los Trabajadores del ISS (convención colectiva, entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social- Sintraseguridad Social), se encontraba vigente; por lo cual este fenómeno la hace merecedora de cada uno de los beneficios que en ella se consagran.

4. La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001 - 2004, se encontraba vigente (para lo que refiere al estudio del derecho a la pensión Convencional de la Sra. BETTY ALVAREZ CHAVEZ), hasta la fecha, al tenor del artículo 478 C.S.T. "Prórroga automática. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis (06) en seis (06) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación". Por lo tanto al no haber sido denunciada por ninguna de las partes la convención colectiva por mandato de la Ley, en los términos del artículo 478 del C.S.T., se ha venido prorrogó de seis meses en seis meses desde el 31 de octubre de 2004 y si ninguna de las partes la denuncia va hasta enero de 2017, tal y como se desprende al tenor del artículo 98 y su parágrafo de la convención en comento (...)"

Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada se advierte que el problema jurídico consiste en determinar, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del derecho pensional deprecado, de conformidad con la

convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) que la actora nació el 20 de enero de 1958, (ii) que cumplió 50 años de edad, en la misma fecha de 2008; (iii) que ingresó a laborar en el Instituto de Seguros Sociales como trabajadora oficial desde el 15 de agosto de 1990 (iv) que cumplió 20 años de servicios el 15 de agosto de 2010; (v) que es beneficiaria de la convención colectiva 2001 - 2004 suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social ; (vi) que el 15 de junio de 2010, presentó solicitud a la demandada le reconociera una pensión de jubilación convencional con base en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, la cual le fuere resuelta de manera negativa.

La primera instancia negó el reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada debido a que la actora no cumplió la totalidad de los requisitos convencionales, más específicamente, el tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, data a partir de la cual todos los derechos pensionales dispuestos en las convenciones colectivas fenecieron por los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para resolver, en primer término se ha de tener presente que, que si bien es cierto no es objeto de discusión en el proceso, la calidad de la actora como trabajadora oficial, esta colegiatura constata la calidad de la misma en esos términos, ello teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del extinto Instituto de Seguros Sociales, como empresa industrial y comercial del Estado, bajo los postulados del Decreto 2147 de 1992, artículo 275 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 5 del

Decreto 3135 de 1968; donde se estipula que en ese tipo de entidades, serán empleados públicos quienes ejerzan labores de dirección y confianza (excepción), y como consecuencia los demás serán trabajadores oficiales (regla general); frente a lo cual, evidenciado el cargo desempeñado por la actora en el extinto Instituto como Secretaría, Clase I, Grado 14, 8 horas (fls. 53 al 56 C- 1), verifica esta instancia judicial que dicho cargo no puede ser considerado como de dirección y confianza dentro de la mentada entidad, concluyéndose nuevamente la calidad de la actora como trabajadora oficial.

Ahora bien, para desatar el recurso, se debe estudiar preliminarmente lo dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social (fls. 18 al 52 C- 1), que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El trabajador oficial que cumpla (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a) Asignación básica mensual.*
- b) Prima de servicios y vacaciones.*
- c) Auxilio de alimentación y transporte.*
- d) Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras.*
- e) Valor del trabajo en días dominicales y feriados.*

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto por uno

y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez. (...)".

De lo anterior, se vislumbra que la norma convencional en cita, contempla como requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación, el cumplimiento de 20 años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y 50 años de edad, para las mujeres. Así, de acuerdo con los hechos probados e indiscutidos, tenemos que la demandante cumplió el requisito de edad -50 años - el 20 de enero de 2008 (Fl. 16 C- 1) y (Fl. 15 C- 1) y el tiempo de servicios -20 años de servicios- el 15 de agosto de 2010 (fl. 56 C- 1), siendo entonces esta última la fecha en la que cumplió a cabalidad los requisitos para la pensión de jubilación convencional pretendida.

En ese orden de ideas, corresponde entonces a la Sala establecer los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre la norma convencional ya citada, particularmente, los de su parágrafo transitorio 3° del artículo 1 que a la letra se lee:

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010."

Sobre los efectos de la reforma constitucional en los derechos pensionales derivados de convenciones colectivas, la Corte Constitucional en sentencia CC SU555-2014 aclaró que después del 31 de julio de 2010 solo podrán aplicarse aquellas expedidas que fueran expedidas antes del Acto Legislativo 01 de 2005, que estipularan como término inicial una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Así explicó:

"3.4.4. Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, es posible concluir

que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término inicial, una fecha posterior.

Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado para el régimen de transición de las pensiones legales, en el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo, que dispone:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

De lo manifestado, vislumbra la Sala, que si bien se estableció en el mentado acto legislativo como fecha límite para pactar derechos pensionales en convenciones o negociaciones colectivas el 31 de julio de 2010, no es menos cierto también, que en ese mismo acto legislativo, se estableció que de ese límite temporal quedaban a salvo los derechos convencionales que se hubieren estipulado con anterioridad a la expedición de dicho acto legislativo y cuyo término inicial se proyecte hacía una fecha posterior al 31 de julio de 2010; lo anterior por cuanto claramente el legislador pretendió proteger a los trabajadores que para la fecha de expedición del acto legislativo no habían consolidado su derecho pensional convencional, pero tenían una expectativa legítima de alcanzarlo.

Del mismo modo lo ha entendido la jurisprudencia especializada, entre otras en sentencia CSJ SL3635-2020, que en un caso de similares supuestos fácticos dispuso:

“(…) En efecto, tal como lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia SU 555 de 2014, al estudiar la compatibilidad de las recomendaciones del Comité del Libertad Sindical, adoptadas por el Consejo de Radicación n.º 74271 SCLAJPT-10 V.00 14 Administración de la OIT, relativas a que el gobierno colombiano debía adoptar «las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento», (…)

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en

principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

Así es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

(...) Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los parágrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa data, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

(...)

En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.”.

De igual modo, en sentencia CSJ SL2773-2021, la Sala de Casación Laboral delimitó su criterio jurisprudencial al respecto, el cual ha sido reiterado recientemente, entre otras, en sentencia CSJ SL1486-2023 y CSJ SL2088-2023:

(...) a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, en tratándose de asuntos pensionales consagrados en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, deben observarse las siguientes pautas:

a) *En los eventos en que las reglas pensionales de carácter colectivo suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y que al 29 de julio del mismo año se*

encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, incluso con posterioridad a 31 de julio de 2010, hasta cuando se cumpla el plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley, se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigor el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

En tal contexto, esta Corporación concluyó que a la entrada en vigencia de dicha normativa y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS y Sintraseguridad Social celebrada el 31 de octubre de 2001, tenía vigencia hasta el año 2017, razón por la que la accionante acreditó las exigencias allí dispuestas para acceder al derecho solicitado, en tanto laboró en calidad de trabajadora oficial para el ISS desde el 16 de septiembre de 1993 hasta el 14 de enero de 2015, es decir, más de 20 años y cumplió 50 años de edad el 25 de junio de 2011, con lo cual satisfizo los requisitos de la norma convencional en cita.

Así las cosas, tenemos entonces que la norma convencional ya expuesta (convención colectiva 2001-2004), suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, fue objeto de prórroga automática en el tiempo en virtud del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al no haber sido objeto de denuncia ni solicitud de alguna con intención de su terminación, lo que además no es discutido por las partes en el proceso.

Además, se tiene que la misma estipula como fecha de suscripción la del 1 de noviembre de 2001 (artículo 2 convención colectiva 2001-2004), fecha anterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y en su artículo 98 se consagraron efectos pensionales hasta el año 2017, tal y como se pudo corroborar de la lectura del clausulado. Es decir, sus efectos se pactaron para una data posterior al 31 de julio de 2010, fecha establecida como límite en el mentado acto legislativo.

En consecuencia, como la actora cumplió los requisitos para pensión

convencional -15 de agosto de 2010-, en el rango establecido en el literal ii) del artículo 98 de la convención, esto es, *“entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016”* y la vigencia de la cláusula convencional pervive más allá del 31 de julio de 2010, porque así fue el término inicialmente pactado por las partes. Se advierte entonces que la actora tiene derecho a una pensión de jubilación convencional equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos 3 años de servicio, de conformidad con lo reglado en el numeral (ii) del artículo 98 de la convención colectiva invocada, cálculo para el cual se tendrán en cuenta los factores salariales indicados en el inciso 5.º del mismo instrumento y cuyo disfrute quedará sujeto a que acredite el retiro efectivo del servicio público, en tanto que a la presentación de la demanda continuaba laborando en la entidad demandada, sin que se evidencie en el proceso prueba de su desvinculación.

Teniendo en cuenta que en la demanda presentada se solicita la indexación de las condenas, y al ser la misma procedente por los efectos de la devaluación de la moneda, se habrá de ordenar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha de su pago efectivo, en caso de existir saldos pendientes por tal concepto.

Por último, se descarta la prescripción de algún derecho, comoquiera que la actora cumplió los requisitos pensionales el 15 de agosto de 2010; elevó reclamación anticipadamente el 15 de junio de 2010 (fl. 59 C- 1), la cual fue resuelta negativamente hasta el 26 de julio de 2012, siendo notificada tal respuesta el 28 de septiembre de 2012 (fls. 69 al 73 C- 1), momento a partir del cual se entiende agotada la reclamación administrativa. Por tanto, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2013, se advierte que entre esta última fecha y la del agotamiento de la reclamación administrativa no transcurrió el término trienal de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, por lo que se declara no probada la excepción de prescripción propuesta.

Por las consideraciones expuestas se revocará, en su totalidad, la sentencia recurrida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia no. 340 del 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, representada legalmente por **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a **BETTY ÁLVAREZ CHÁVEZ** una pensión de jubilación convencional, de conformidad con el ordinal (ii) del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, a partir del momento en que se acredite el retiro del servicio.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte pasiva.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante; **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **SIN COSTAS** en la segunda instancia debido a la prosperidad del recurso de apelación.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto

electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEXTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada